

**IEEBC/CGE08/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. RAMIRO OREA HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE EL IMPEDIMENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DE CONTINUAR CONOCIENDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE” QUIEN SOLICITÓ SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.**

**GLOSARIO**

<b>Comisión</b>	<i>Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<b>Constitución General</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Constitución Local</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.</i>
<b>Coordinación de Partidos</b>	<i>Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California</i>
<b>Grupo de Trabajo</b>	<i>Personal adscrito al Órgano Técnico comisionado para realizar trabajos de fiscalización de los recursos de las Organizaciones Ciudadanas.</i>
<b>Instituto Electoral</b>	<i>Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
<b>Ley General</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
<b>Ley General de Partidos</b>	<i>Ley General de Partidos Políticos.</i>
<b>Ley de Partidos</b>	<i>Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.</i>
<b>Ley Electoral</b>	<i>Ley Electoral del Estado de Baja California.</i>
<b>Lineamientos de Fiscalización</b>	<i>Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California.</i>
<b>Lineamientos de Constitución</b>	<i>Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Locales en Baja California.</i>
<b>Organización Ciudadana</b>	<i>Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente” constituida legalmente como “SI A BAJA CALIFORNIA A.C.”</i>
<b>Órgano Técnico</b>	<i>Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<b>Reglamento Interior</b>	<i>Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</i>
<b>UTF</b>	<i>Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</i>

## **ANTECEDENTES**

**1. AVISO DE INTENCIÓN.** El 14 de enero de 2020 la Organización Ciudadana presentó su escrito de manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local en Baja California.

**2. CONSULTA A LA UTF.** El 7 de junio de 2021 a través del oficio CRPPyF/154/2021 signado por la Consejera Presidenta de la Comisión, se solicitó al Presidente del Consejo General trasladar consulta a la UTF a efecto de que precisara si la autoridad nacional sería la unidad fiscalizadora, o bien, si delegará dicha facultad a este órgano electoral.

**3. RESPUESTA DE LA UTF.** El 21 de junio de 2021 se recibió el oficio INE/UTF/DRN/30434/2021 signado por la titular de la UTF, mediante el cual atiende la consulta formulada, en el sentido de que, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del Reglamento de Fiscalización<sup>1</sup>, los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, señalando que la fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas es competencia de este Instituto Electoral.

**4. EMISIÓN DE LINEAMIENTOS DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN.** El 1 de septiembre de 2021 el Consejo General en su Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria aprobó los Dictámenes Sesenta y Cinco y Sesenta Seis de la Comisión, relativos a la expedición de los Lineamientos de Constitución y de Fiscalización, respectivamente.

---

<sup>1</sup> INE/CG263/2014 RELATIVO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011

**5. ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR.** El 4 de febrero de 2022 el Consejo General en su Cuarta Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Uno de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento Interior, delegando facultades de fiscalización a la Comisión y al Órgano Técnico.

Posteriormente, el 11 de marzo de 2022 el Consejo General en su Cuarta Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Cuatro de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos de Fiscalización, ampliando las atribuciones en materia de fiscalización del Órgano Técnico.

**6. PROCEDENCIA DEL AVISO DE INTENCIÓN.** El 22 de marzo de 2022 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral declaró procedente el aviso de intención presentado por la Organización Ciudadana, momento a partir del cual dio inicio a las actividades relacionadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.

**7. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO.** El 21 de febrero de 2023 Ramiro Orea Hernández, representante legal de la Organización Ciudadana presentó solicitud de registro ante el Consejo General.

**8. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** El 28 de febrero de 2023 Ramiro Orea Hernández, representante legal de la Organización Ciudadana presentó escrito solicitando al Consejo General declare el impedimento de esta autoridad electoral local para continuar conociendo del procedimiento de fiscalización.

**9. OFICIO DEL ÓRGANO TÉCNICO.** El 22 de marzo de 2023 la titular del Órgano Técnico giró oficio al Secretario Ejecutivo, con la finalidad de dar respuesta al oficio IEEBC/SE/0491/2023 por el que se turna el escrito de solicitud de declaración de impedimento solicitado por el representante legal de la Organización Ciudadana, realizando una serie de precisiones respecto de las manifestaciones realizadas por el representante legal.

En virtud de lo anterior, y

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA.**

**I.1** De conformidad con el artículo 46, fracciones II, y XXXVIII, de la Ley Electoral, que establece las facultades para emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley; resolver el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales; y procurar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a las disposiciones aplicables, este Consejo General es competente para conocer la solicitud formulada.

**I.2** Asimismo, en términos del artículo 47, fracción I y V, de la citada ley, el Consejero Presidente cuenta con facultad de preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, así como de vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General.

**I.3** Que de conformidad con el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local en relación con el diverso 33 de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurre la ciudadanía y los partidos políticos, encargado de la función pública estatal de organizar las elecciones estatales y municipales. Sus actividades se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

**I.4** Además, el artículo 36 de la Ley Electoral prevé que el Instituto Electoral será autoridad en la materia, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley Electoral, dicha ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto.

**I.5** Que los artículos 37 y 45, fracción I, de la Ley Electoral disponen que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, quien funcionará en pleno o en comisiones, siendo la Comisión un órgano permanente del Consejo General.

## **II. CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**II. 1** Que los artículos 46, fracciones X, y XXX, de la Ley Electoral; 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, en concordancia con el artículo 10, fracción II, de la Ley de Partidos disponen que es atribución del Instituto Electoral registrar los Partidos Políticos Locales.

**II.2** Que el artículo 11 de la Ley de Partidos señala que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en Partido Político Local deberán obtener su registro ante este Organismo Público Electoral quien verificará que ésta cumpla con los requisitos previstos por tal normativa.

**II.3** Que el artículo 12 de la Ley de Partidos establece que la organización ciudadana que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro deberá informar tal propósito a esta autoridad electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección gubernatura de la entidad.

**II.4** Que los artículos 15 y 16, de Ley de Partidos determina que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará la solicitud de registro ante el Instituto Electoral, quien conocerá de tal solicitud y examinará la documentación correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General y Ley de Partidos.

### III. DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

**III.1** Que la Constitución General en su artículo 41, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que contribuyen a la vida democrática, respecto de los cuales sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los mismos, por lo que quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales con objeto social diferente en su creación y cualquier forma de afiliación corporativa. De igual forma, señala que la ley establecerá el monto máximo de las aportaciones de su militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos de control, fiscalización y vigilancia de todos los recursos con que cuenten.

**III.2** Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6) y apartado C, numerales 10 y 11, de la Constitución General, así como el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos establecen que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos es facultad exclusiva del INE, y que las entidades federativas tendrán dentro de sus funciones todas aquellas no sean reservadas para el INE y las que determine la Ley, tal y como se transcribe a continuación:

***Artículo 41 de la Constitución General***

(...)

***Apartado B.*** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

*Para los procesos electorales federales y locales:*

(...)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

***Apartado C.*** *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

(...)

**10.** *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*

11. Las que determine la Ley.

**Artículo 7 de la Ley General**

Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

(...)

**d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y (...)**"

**III.3** Que el artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer las funciones determinadas en la propia Ley General y aquellas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**III.4** Que el artículo 11, de la Ley General de Partidos indica que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político nacional o local deberán de obtener su registro ante el INE o ante el Organismo Público Local que le corresponda, y en el caso, de partidos políticos locales, deberán de informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador y que, a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana que pretenda obtener su registro informará al INE sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

**III. 5** Por su parte el artículo 12 de la Ley de Partidos establece que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, una vez que, hayan presentado el aviso en el que manifiesten tal intención y hasta la resolución de la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

**III. 6** Que como se refirió en el antecedente 3 del presente acuerdo, en respuesta a la consulta formulada a la UTF mediante oficio INE/UTF/DRN/30434/2021, se precisó que de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del Reglamento de Fiscalización, expedido mediante Acuerdo INE/CG263/2014 los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, por lo que, la UTF señaló que la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local es competencia de este Instituto Electoral.

#### **IV. PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN**

**IV. 1** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 45, fracción I, de la Ley Electoral; 23, 24, 25 y 29, numeral 2, incisos a), d) y h), del Reglamento Interior; son atribuciones de la Comisión revisar los procedimientos administrativos y acciones de fiscalización realizadas por el Órgano Técnico, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas, supervisar que los recursos no provengan de un ente prohibido y las demás que le confiera la normatividad de la materia.

**IV. 2** Que los artículos 5, y 6, de los Lineamientos de Fiscalización, determinan que la fiscalización de los recursos de la Organización Ciudadana estará a cargo de la Comisión por conducto del Órgano Técnico, así como que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización Ciudadana, verificar cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos y demás disposiciones, contando la Comisión con atribuciones de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de su Órgano Técnico.



**IV.3** Que el artículo 7, de los Lineamientos de Fiscalización determinan que el Órgano Técnico tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presente la Organización Ciudadana respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las mismas, para lo cual contará con las atribuciones conferidas en el artículo 59 del Reglamento Interior.

**IV.4** En tal contexto, el artículo 59, numeral 2, incisos b) y d), del Reglamento Interior faculta al Órgano Técnico, para requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realicen las Organizaciones Ciudadanas la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, así como dar vista a la Unidad de lo Contencioso de posibles conductas que infrinjan la normativa electoral.

**IV. 5** De manera que, en apego al principio de legalidad, este Organismo Público Local, cuenta con las atribuciones para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, aunado a que a la fecha no se ha emitido acuerdo por el que el INE hubiese atraído o en su caso, retomado tales atribuciones.

## **V. OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**V.1** Que el artículo 12 de la Ley de Partidos, en relación con los artículos 49, 50, numeral 1, y 51, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local, una vez que hayan presentado el aviso en el que manifiesten tal intención y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, debiendo estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables,

adjuntando toda la documentación comprobatoria, incluyendo pólizas, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, balance general, balanza de comprobación, controles de folios de aportaciones, detalle de aportaciones y gastos, entre otros.

**V.2** Que el artículo 49, numerales 1 y 2, de los Lineamientos de Fiscalización disponen que la Organización Ciudadana deberá entregar al Órgano Técnico los informes mensuales de ingresos y egresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en los propios lineamientos.

**V.3** Los informes en comento, deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la Organización Ciudadana durante el periodo objeto del informe, los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los Lineamientos de Fiscalización, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

**V.4** Que el artículo 52, numerales 1, 4, y 9, de los Lineamientos de Fiscalización establecen que el grupo de trabajo del Órgano Técnico revisará los informes presentados, contando en todo momento con la facultad de solicitar al responsable de finanzas de la organización ciudadana que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

**V.5** De igual forma, durante el proceso de revisión de los informes, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a la organización ciudadana, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones

amparadas en dichos comprobantes, de dicha compulsas se informará a la organización ciudadana para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

## **VI. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO Y RESPUESTA**

**VI.1** Tal y como se da cuenta en el antecedente 8 de este acuerdo, el representante legal de la Organización Ciudadana presentó escrito en el que se inconforma de actuaciones del Órgano Técnico, argumentando que se generó un perjuicio en contra de su organización, toda vez que presuntamente diversos servidores públicos adscritos al Órgano Técnico desplegaron diligencias sin apego al principio de legalidad, y otorgaron valor probatorio pleno a diversas constancias, por lo cual, refiere que se presentó queja y/o denuncia y que con ello, se genera el temor de que las autoridades electorales no realizarán su función apegada a derecho, por lo que solicita se declare el impedimento de la autoridad electoral para continuar conociendo del procedimiento de fiscalización, en los términos siguientes:

(...)

*Que por medio del presente escrito vengo a SOLICITAR SE DECLARE EL IMPEDIMENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, lo anterior a razón de las siguientes consideraciones:*

(...)

*En primera otorgan plena validez al escrito presentado por las ciudadanas en comento no obstante que en ningún momento fue ratificado por las mismas, es decir, otorga valor probatorio pleno a pruebas documentales, en este caso privadas, sin que previamente fuesen reconocidas en cuanto a su contenido y firma que aparecen plasmadas en dichas documentales.*

*En segunda, omiten pronunciarse respecto de las pruebas que fueron ofrecidas por nuestra agrupación en los oficios 10/SABC/2023 y 11/SABC/2023 presentado con fecha 24 de enero de 2023 ante el organismo electoral, dentro de los cuales, en términos del artículo 55, numeral 2 de los Lineamientos de Fiscalización, en el cual se dispone que las organizaciones podrán exponer lo que su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos, es decir, emitieron (sic) resolver sobre las pruebas que ofrecimos con la finalidad de solventar las observaciones que nos fueron realizadas y por consecuencia, se nos dejó en estado de indefensión al no poder desahogar probanzas tendientes a demostrar nuestro dicho.*

17. Con las conductas hoy señaladas, los servidores públicos adscritos a este órgano técnico, usted entre ellos, han incumplido con los principios que rigen la función electoral de salvaguardar la legalidad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deban ser observadas en el desempeño del servicio público.

18. Por tal motivo, con fecha 27 de febrero, mediante correo electrónico enviado, nuestra organización presentó queja y/o denuncia en contra de (...) toda vez que las actuaciones que se mencionaron en numerales anteriores corresponden a actos de ilegalidad en que incurrieron los hoy denunciados, cuyos efectos tuvo por generados perjuicios en contra de nuestra organización, toda vez que al tener por acreditado lo señalado en las documentales privadas generó que se tuvieran por no solventadas dichas observaciones, lo anterior al otorgar valor probatorio pleno a unas documentales privadas que no fueron ratificadas y cuya determinación fue tomada sin que exista fundamentación que los faculte para pronunciarse en dicho sentido, lo anterior como se dijo sin observar los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y certeza que deban ser observadas en el desempeño del servicio público, íntimamente relacionados con el empleo, cargo o comisión desarrollados por los hoy denunciados.

(...)

Por ello, dada la actitud mostrada previamente y mas ahora con la denuncia presentada en su contra, conlleva a que nuestra organización notoriamente tenga el temor fundado de que estas autoridades electorales no realizarán su función apegada a derecho dentro del presente procedimiento.

Por tal razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171, fracción XII, y 172 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta última de aplicación supletoria en materia de responsabilidades electorales, solicito que esta autoridad electorales (sic) **DECLAREN EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTINUAR CONOCIENDO Y SUBSTANCIANDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, ya que evidentemente al momento en que se les notifique la denuncia en comento, genera desconfianza en nuestro grupo de que las actuaciones que se practiquen y se sigan practicando en este procedimiento no se apeguen a la legalidad, tal es el caso de las diligencias ordenadas y realizadas el día 27 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, a este órgano técnico de fiscalización, atentamente pido:

**UNICO:** Se me tenga solicitando a ustedes la declaración de impedimento para continuar conociendo y substanciado el presente procedimiento de fiscalización por las razones expresadas en el cuerpo del presente escrito.

**VI. 2** En los términos planteados, y previo a emitir respuesta a los argumentos vertidos en la solicitud de declaración de incompetencia, se precisa que, tal y como ha quedado establecido en las consideraciones anteriores, el Instituto Estatal a través del Consejo General es la autoridad facultada para fiscalizar el origen y destino de los recursos que utilicen las organizaciones ciudadanas cuya intención es constituirse como partido político local.

**VI. 3** A efecto de reglamentar el procedimiento de fiscalización, el Consejo General emitió los Lineamientos de Fiscalización, instrumento jurídico de orden público, observancia general y obligatorio en la entidad, y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos y catálogo de cuentas aplicables a las Organizaciones Ciudadanas que hayan manifestado su interés en constituirse como partido político local ante el Instituto Estatal en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de los mismos, los informes que deben presentar ante esta autoridad electoral, las reglas para su revisión y dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley de Partidos y 11, párrafo 2, de la Ley General de Partidos.

**VI.4** Aunado a lo anterior, los Lineamientos de Fiscalización dotaron de atribuciones como órganos auxiliares del Consejo General, a la Comisión, con facultades para la supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, y al Órgano Técnico, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las organizaciones ciudadanas respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban, así como coadyuvar con las investigaciones relacionadas con quejas y procedimientos oficiosos que deriven de la rendición de cuentas de las mismas.

**VI. 5** Al respecto, el artículo 52, numeral 9, de los Lineamientos de Fiscalización, que regula el procedimiento para la revisión de los informes, establece que durante el proceso de revisión de los informes, el Órgano Técnico podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceras personas relacionadas con las anteriores, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a la Organización Ciudadana, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, los datos, documentos o informes que se les requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes, y que de dicha compulsas se informará a la Organización Ciudadana para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho corresponda.

**VI.6** Por otro lado, el artículo 57, numeral 2, de los Lineamientos de Fiscalización determinan que al vencimiento del plazo para la revisión de los informes correspondientes al último mes de obligación, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondiente, con base en los informes de auditoría que hayan elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada Organización Ciudadana.

**VI.7** En tal sentido, el dictamen consolidado deberá contener por lo menos, los procedimientos y formas de revisión aplicados, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Organizaciones Ciudadanas y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente, asimismo los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes y, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

**VI.8** En ese contexto, el artículo 57, numerales 3, 4, y 6, de los Lineamientos de Fiscalización determinan que el proyecto de resolución que, en su caso, la Comisión presente ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, deberá incluir las posibles irregularidades no subsanadas, las normas vulneradas y en su caso, se propondrán las sanciones que a su juicio procedan en contra de las Organizaciones Ciudadanas que hayan incurrido en ellas. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado, y en caso de ser aprobado por el Consejo General, se le facultará a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente, precisando que, la Organización Ciudadana podrá impugnar el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos por la Ley de la materia.

**VI.9** Como se observa, todas las actuaciones llevadas a cabo por el Órgano Técnico son de carácter preliminar, cuyo resultado final en primera instancia será validado por la Comisión, quien deberá poner a consideración del Consejo General el dictamen consolidado y la resolución respectiva, para su aprobación definitiva. De manera que, las actuaciones realizadas durante el procedimiento de fiscalización resultan de carácter preparatorio y se convalidarán una vez que se emita la resolución correspondiente.

**VI.10** Motivo por el cual, el procedimiento de fiscalización se encuentra transcurriendo, por lo cual, el órgano técnico cuenta con facultades para comprobar, investigar, inspeccionar, vigilar y verificar la veracidad de lo reportado, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto le imponen las leyes de la materia, como sucede en los casos en que realiza diligencias para comprobar las operaciones amparadas en los comprobantes presentados por las Organizaciones Ciudadanas.

**VI.11** En consecuencia, no es hasta que, la Comisión emite el Dictamen Consolidado y la resolución de fiscalización, cuando incorporará el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Organizaciones Ciudadanas y de la documentación comprobatoria, donde señalará las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado después de haber sido notificada, así como la valoración correspondiente, para que en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

**VI.12** En ese orden de ideas, en relación a las manifestaciones de que la determinación de otorgar valor probatorio pleno a documentales privadas que obran en el expediente le depara un perjuicio a su organización, se reitera que las actuaciones del Órgano Técnico son de carácter preparatorio, por lo que, en todo caso, los medios de prueba que integren el expediente deberán ser valorados para generar convicción, en un primer momento por la Comisión, y en última instancia por el Consejo General, quien aprobará la resolución donde se precisen las posibles irregularidades no subsanadas y las normas vulneradas, y en su caso, se imponga alguna sanción, la cual podrá ser recurrida ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

**VI.13** Por lo que respecta a la consideración del representante legal, de que las actuaciones desplegadas por el Órgano Técnico se realizaron en desapego al principio de legalidad, así como que presentó una queja y/o denuncia en contra de diversos servidores públicos se precisa que la competencia para conocer y resolver sobre las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de esta institución, recae en el Órgano de Control Interno, quien en caso de encontrar elementos, desahogará un procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se analizará el incumplimiento a los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos, y en caso de encontrarse acreditadas las presuntas responsabilidades administrativas denunciadas, será necesario que el órgano en comento emita la resolución correspondiente.

**VI.14** De igual forma, no pasa desapercibido que es el propio representante legal de la Organización Ciudadana quien hace de conocimiento la interposición de una denuncia, por lo cual, el órgano técnico no podía conocer de su presentación, sino hasta en tanto se siguiera el trámite correspondiente, y en su caso, se ordenara que compareciera ante el Órgano de Control Interno, motivo por el cual, se considera que el denunciante pone de manifiesto tal circunstancia alegando que con motivo de la denuncia, el órgano técnico podría actuar de manera parcial, lo cual, no radica en una afirmación cierta y objetiva.

**VI. 15** En virtud de lo anterior, al no acreditarse una posible imparcialidad en el ejercicio de sus atribuciones, resulta improcedente la solicitud de que se declare el impedimento legal de esta autoridad para continuar conociendo y substanciando el procedimiento de fiscalización, puesto que, ni la Comisión ni el Consejo General han emitido una resolución que afecte la esfera jurídica de la Organización Ciudadana, y el Órgano Interno de Control no ha emitido una resolución en donde se acredite la responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, este Consejo General emite los siguientes:



## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud presentada por Ramiro Orea Hernandez, representante legal de la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente” constituida legalmente como “Si a Baja California A.C.” en términos del considerando VI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a Ramiro Orea Hernandez representante legal de la Organización Ciudadana denominada “Movimiento Independiente” constituida legalmente como “Si a Baja California A.C.” dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, acompañándose copia del mismo.

**TERCERO.** Publíquese en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 4ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) **por votación unánime de siete (7) votos a favor** de las consejeras y consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el consejero presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

**LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**RAÚL GUZMÁN GÓMEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

